

## **INFORMACIONES**

**LEY 73 DE 1985**  
**(Octubre 8 de 1985)**

**POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE MEDICINA VETERINARIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA Y, ZOOTOCNIA.**

**El Congreso de la República de Colombia**

### **DECRETA:**

**ARTICULO 1o.**— Para los fines de la presente Ley, la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Zootecnia, son profesiones de nivel universitario, que están basadas en una formación científica, técnica y humanística.

**ARTICULO 2o.**— Para ejercer en el territorio de la República las profesiones de que trata el artículo 1o. de la presente Ley, es necesario cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a. Que los profesionales hayan obtenido u obtengan el respectivo título otorgado por algunas de las entidades docentes oficialmente reconocidas por el Gobierno Nacional que funcionen, hayan funcionado o funcionaren en el futuro en el país.
- b. Que los profesionales hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente en países que tengan celebrado o celebren con Colombia tratados o convenios sobre validez de título académico siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por autoridades competentes colombianas representativas en el país de origen del título correspondiente.

- c. Que los profesionales hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente de países que no tengan tratados o convenios de intercambio de títulos con Colombia, presenten ante el Ministerio de Educación los certificados en que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título, debidamente autenticadas por un funcionario diplomático autorizado para el efecto por el Gobierno de Colombia.

El Ministerio de Educación resolverá favorablemente la petición de reconocimiento del título cuando a su juicio el plan de estudio del establecimiento sea por lo menos equivalente al de uno de los establecimientos docentes nacionales reconocidos oficialmente.

PARAGRAFO: Una vez cumplidos uno de los requisitos de los incisos a), b), y c) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo primero de la presente Ley deberán inscribirse ante el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 3o.— Para todos los efectos legales, se entiende por Ejercicio de la Medicina Veterinaria, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

- a. El examen clínico de los animales, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de sus enfermedades.
- b. La prevención, control y/o erradicación de las enfermedades de los animales de origen infeccioso, parasitario, carencial y orgánico.
- c. La aplicación de la radiología y de la cirugía para el diagnóstico y tratamiento quirúrgico de los problemas en los animales que requieren de éstos procedimientos.
- d. El control de la salud pública veterinaria, de las Zoonosis, del saneamiento ambiental y de la sanidad portuaria.
- e. El control en lo pertinente a los alimentos de origen animal desde el punto de vista sanitario.
- f. El análisis, planeación, administración, dirección, supervisión y utilización de los factores físicos, químicos y biológicos, relacionados con la producción, industrialización y comercialización de los insumos pecuarios (Productos biológicos y farmacéuticos).



- g. La planeación y asistencia técnica pecuaria, en el campo de la Salud Animal, como factor de producción.
- h. La dirección, planeación y administración de los laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de las unidades de producción de biológicos, sueros, antígenos y otros de uso en la Medicina Veterinaria. En alimentos concentrados y sales mineralizadas en lo que hace referencia a los análisis bacteriológicos y toxicológicos.
- i. La dirección, planeación y administración de laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de los laboratorios de producción de químicos y farmacéuticos de uso veterinario, en lo que respecta a su acción farmacológica, toxicidad, efectividad de los principios activos y controles biológicos.
- j. La dirección, planeación y administración de los laboratorios de patología, clínica - veterinaria y de investigaciones veterinarias en general.
- k. La enseñanza de la Medicina Veterinaria en las distintas áreas de acuerdo a la especialidad adquirida.
- l. La prescripción y formulación de drogas o productos biológicos para el tratamiento preventivo o terapéutico de las enfermedades animales.

PARAGRAFO: La prescripción de drogas o productos biológicos de uso animal sólo podrán hacerse por los profesionales Médicos Veterinarios o Médicos Veterinarios Zootecnistas. El Gobierno reglamentará cuáles drogas o productos biológicos requieren de prescripción.

ARTICULO 4o.— Para todos los efectos legales se entiende por Ejercicio de la Zootecnia la aplicación de los conocimientos científicos en las siguientes actividades:

- a. Formulación, control de calidad de productos alimenticios para monogástricos y rumiantes.
- b. Planeación, administración, supervisión, análisis y utilización de los factores relacionados con la producción industrialización y comercialización de especies y sus productos derivados.

- c. Planeación y ejecución de programas de nutrición, manejo, mejoramiento genético y selección de especies animales.
- d. Planeación, dirección técnica, control de calidad de la producción de concentrados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios.
- e. Planeación, dirección y supervisión del crédito de Fomento Pecuario.
- f. Organización y dirección de plantas lecheras y de subproductos lácteos de mataderos o frigoríficos.
- g. La dirección técnica de los programas de investigación, experimentación, educación superior y fomento en el campo zootécnico.

PARAGRAFO: Los establecimientos que produzcan alimentos concentrados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios deberán contar con la asesoría de un Zootecnista.

ARTICULO 5o.— Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, la aplicación de una u otra de las actividades contempladas en los artículos tercero y cuarto de la presente Ley.

ARTICULO 6o.— Los campos de Ejercicio Profesional definidos en los artículos tercero, cuarto y quinto de esta Ley se entienden como propios de las profesiones de Medicina Veterinaria, Zootecnia y Medicina Veterinaria y Zootecnia respectivamente, sin perjuicio del derecho al ejercicio de otras profesiones legítimamente establecidas en las áreas de su competencia.

ARTICULO 7o.— Créase el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes suplentes:

- a. El Ministro de Educación Nacional o su Representante.
- b. El Ministro de Salud Pública o su Representante.
- c. El Ministro de Agricultura o su Representante.



- d. Tres Representantes: Uno (1) de la Asociación Nacional de Veterinarios, Uno (1) de la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios Zootecnistas y Uno (1) de la Asociación Nacional de Zootecnistas.
- e. Tres (3) representantes de las entidades docentes oficialmente reconocidas y aprobadas: Uno (1) de las que otorguen el título de Veterinario, Uno (1) de las que otorguen el título de Médico Veterinario y Zootecnista y Uno (1) de las que otorguen el título de Zootecnista, designados por la Asociación Nacional de Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

PARAGRAFO: Los representantes de que tratan los literales d) y e) del presente artículo serán Médicos Veterinarios, o Médicos Veterinarios Zootecnistas o Zootecnistas, según el caso, titulados y matriculados.

ARTICULO 8o.— El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia, tendrá su Sede permanente en Bogotá, D.E., y sus funciones son las siguientes:

- a. Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación.
- b. Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro profesional correspondiente.
- c. Fijar los cánones de los derechos de expedición de la matrícula profesional y del presupuesto de inversión de éstos fondos.
- d. Velar por el cumplimiento de la presente Ley.
- e. Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculum de estudios con miras a una óptima educación y formación de profesionales de la Medicina Veterinaria, de la Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia.
- f. Cooperar con las Asociaciones y Sociedades Gremiales, Científicas y Profesionales de la Medicina Veterinaria, de la Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia, en el estímulo y desarrollo de la profesión en el continuo mejoramiento y utilización de los Médicos

Veterinarios, de Médicos Veterinarios Zootecnistas y de los Zootecnistas profesionales de ética, educación, conocimientos, retribuciones científicas y tecnológicas.

- g. Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad entre los títulos otorgados en Medicina Veterinaria y Zootecnia y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos.
- h. Fijar tarifas de servicios.
- i. Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente Ley.

**PARAGRAFO:** el registro de matrícula profesional no regirá para los integrantes del primer consejo, pero sólo mientras dura la organización y tramitación correspondiente.

Los miembros que representan la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, a la Asociación Nacional de Médicos Veterinarios, Asociación Nacional de Zootecnistas y a las Entidades docentes que contempla el artículo 7o. en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, desempeñarán sus funciones ad honorem y su período será de dos (2) años.

**ARTICULO 9o.**— Esta Ley regirá desde su sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y Ejecútese.

Dada en Bogotá, D.E. a los ocho (8) días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

**BELISARIO BETANCUR CUARTAS**  
Presidente de la República

**ALVARO VILLEGAS MORENO**  
Presidente del Honorable  
Senado de la República



**CIRCULAR No. 02 - 86**

**XV CONGRESO NACIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA**

**III MUESTRA INTERNACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS**

**Bucaramanga, Octubre 8 - 12 DE 1986**

**“CONVOCATORIA A PRESENTACION DE PONENCIAS”**

La Junta Directiva de COLVEZAN y el Comité Organizador del XV Congreso Nacional tienen el gusto de convocarlo (s) a presentar las “**Ponencias**” relacionadas con la problemática del país, del sector agropecuario y de nuestras profesiones.

Los Médicos Veterinarios y/o Zootecnistas somos los protagonistas más importantes en el momento actual de la actividad pecuaria y nuestra acción u omisión, nos la señalará el futuro del país; por esta razón hacemos un llamamiento para que organizados defendamos el desarrollo del campo colombiano, con una producción eficaz y un desenvolvimiento profesional sobre las bases del ejercicio técnico y ético, olvidando las individualidades y el trabajo solitario, fórmula ésta para poder afrontar los próximos retos.

De esta manera debemos ser gestores y partícipes en la formulación de las pautas a seguir en el futuro, evitando que nuestros problemas vitales sean regulados y trasados por otros ajenos a nuestros campos de actividad. El marginamiento sería el peor error.

Nuestro máximo evento en el 86 debe presentar al gremio unido numérica y conceptualmente; para ello durante el primer semestre debemos trabajar dentro de nuestras colectividades en el estudio y la redacción acuciosa de cada uno de los puntos que a continuación enumeraremos, produciendo un paquete que una vez lo recibamos, sintetizaremos unificando todos los conceptos que nos alleguen para elaborar el documento que saldrá como gran conclusión del Congreso, el cual será dado a conocer previamente al gobierno que asuma el 7 de agosto próximo.

**Puntos a Tratar:**

**I ASUNTOS GREMIALES**

- A. Ley 76 de octubre 8/85
- B. Ejercicio Profesional
- C. Ley 5a.
- D. Agremiación y Cooperativas de Profesionales
- E. Crédito profesionales;

**II. ASPECTOS ACADEMICOS Y DOCENTES**

- A. Formación Académica
- B. Estructuración de Facultades
- C. Proliferación de Facultades
- D. Investigación.

**III. PANORAMA NACIONAL**

- A. Problemática de la paz
- B. Reforma Agraria
- C. Desempleo
- D. Crédito
- E. Cooperativas
- F. Institutos Descentralizados, Ministerio de Agricultura
- G. Secretaría de Desarrollo (Agricultura y Ganadería)

**IV. POLITICAS DE IMPORTACION Y EXPORTACION**

- A. Sanidad Animal
- B. Incentivos Tributarios
- C. Mercadeo
- D. Planeación de producción y necesidades
- E. Aranceles
- F. Maquinaria y Equipo

**V. PRODUCCION PECUARIA NACIONAL**

**A. Sanidad Animal**

1. Campaña Aftosa
2. Brucelosis
3. Exigencias Internacionales de Sanidad Animal



## **B. Producción Leche**

1. Crédito
2. Liberación de precios
3. Plantas de enfriamiento, pulverizadoras y pasteurizadoras
4. Mercadeo
5. Cooperativas de Productores
6. Legislación.

## **C. Producción Carne**

1. Crédito
2. Mataderos y Frigoríficos
3. Normas de expendio y clasificación de carnes
4. Mercadeo
5. Cooperativas de productores
6. Legislación.

## **D. Otras Especies**

1. Crédito
2. Fomento
  - \* Avicultura
  - \* Acuicultura
  - \* Porcicultura, etc.
3. Mercadeo

## **E. Agro-Industria**

1. Crédito y Fomento
2. Mercadeo
3. Asistencia Técnica

## **VI. SALUD PUBLICA**

### **A. Profesionales de Planta en:**

1. Mataderos (de especies mayores y menores)
2. Frigoríficos
3. Pasteurizadoras
4. Almacenes y Droguerías Veterinarias
5. Plazas de Ferias
6. Secretaría de Salud, etc.

### **B. Campaña antirrábica Nacional**

## VII. INSUMOS

- A. Costo
- B. Garantía de formulación, control de calidad
- C. Revisión de productos existentes en el mercado
- D. Eficacia de los productos.

Las ponencias sobre el enumerado deben hacerse llegar antes del 30 de Julio a COLVEZAN, A.A. No. 3443 de Bucaramanga, con redacción concreta y sintetizada, en máximo 10 hojas tamaño oficio, en máquina a doble espacio. Si precisa solicitar información adicional, gustosamente lo atenderemos.

Cordial Salud,

LUIS ENRIQUE MENDIETA PEÑA  
Presidente

**“XV CONGRESO NACIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA”**

**Bucaramanga, octubre 8 AL 12 DE 1986**

**Compromiso del gremio con el desarrollo pecuario nacional**

**“INSCRIBASE”**



**COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS Y DE ZOOTECNISTAS  
DE SANTANDER**

**COLVEZAN**  
Personería Jurídica No. 021 de 1978

**XV CONGRESO NACIONAL DE MEDICINA VETERINARIA  
Y ZOOTECNIA  
III MUESTRA INTERNACIONAL DE INSUMOS  
AGROPECUARIOS**

**Octubre 8 al 12 de 1986)**

La Junta Directiva del XV Congreso Nacional de MVZ, conscientes de la gran responsabilidad para con nuestras profesiones y para con el país, tiene el gusto de invitarlo (s) a participar activamente en su organización, inscribiéndose a la mayor brevedad, participando en las promociones que a continuación exponemos, facilitándonos captar anticipadamente los dineros a invertir en los gastos que demanda tan importante certámen.

**PROMOCIONES PARA INSCRIPCION**

1.- Inscripción antes del 30 de enero de 1986	S 12.000.00
2.- Inscripción antes del 30 de abril de 1986	14.000.00
3.- Inscripción antes del 30 de julio de 1986	16.000.00

**PLANIFIQUE SU PARTICIPACION HOY MISMO, CONSIGNE A NOMBRE DE  
COLVEZAN CUENTA NACIONAL CAJA AGRACIA EN BUCARAMANGA  
No. 01 - 0007736 - 1.-**

Quien se inscriba, tiene derecho junto con su señora, a participar en todos los actos sociales y especiales programados para ellas.

Aproveche esta oportunidad para actualizar sus conocimientos científicos, conocer técnicas novedosas, resolver problemas específicos de la profesión en sus diversos campos, compartir experiencias con los colegas y renovar viejas amistades.

Diez (10) científicos de renombre mundial, con sus conferencias magistrales, actualizarán el panorama internacional y con usted discutiremos los temas de actualidad nacional.

**COLEGIO VETERINARIO  
DE SANTANDER**

**LUIS ENRIQUE MENDIETA PEÑA**  
Presidente

**GUILLERMO GOMEZ**  
Secretario

**“QUIEN PISA TIERRAS DE SANTANDER ES SANTANDEREANO”**





COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS Y DE  
ZOOTECNISTAS DE ANTIOQUIA

DIRECCION:

APARTADO AEREO 5040

MEDELLIN, COLOMBIA

### **CARTA A LOS AUTORES**

Al iniciar la **segunda época** de la "Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias", me permito invitarles muy cordialmente a contribuir con su valioso aporte, en el mejoramiento del nivel científico de la misma.

Durante esta **segunda época**, la Revista se editará con una **periodicidad semestral**. Anualmente se publicará un **suplemento** adicional el cual estará orientado especialmente a temas de Educación continuada.

Para efectos de elaboración y envío de trabajos a la dirección de la Revista, me permito remitirlos al reglamento de publicaciones que aparece al final de este número. Los dos (2) números ordinarios de cada volumen aparecerán en los meses de enero y julio; y las fechas límites de recepción de material serán el 31 de marzo y el 30 de septiembre respectivamente.

La Revista estará atenta a recibir su colaboración.

Sinceramente,

EL DIRECTOR



---

## REGLAMENTO DE PUBLICACIONES

---

1. La REVISTA constará de tres secciones. En la primera, se publicarán trabajos de investigación y revisiones de literatura; ambos tipos de trabajo deberán ser originales e inéditos. En la segunda parte se publicarán ensayos y monografías, que deberán ser igualmente, originales e inéditos. En la tercera sección se publicarán resúmenes de trabajos publicados, traducciones, ensayos cortos, informes de casos, comentarios sobre libros e informaciones generales.
2. Los temas aceptables para su publicación serán aquellos que se acojan al propósito de la REVISTA: "Publicación destinada a la divulgación de información científica, relacionada con todos los aspectos afines a la Medicina Veterinaria y a la Zootecnia, como también a los aspectos concernientes con estas dos disciplinas, desde el punto de vista profesional y gremial".
3. Los trabajos escritos en español, en papel bond y a doble espacio, deberán ser dirigidos en original y dos copias, al director de la Revista. (Apartado Aéreo 5040 Medellín).
4. En cuanto a la organización misma del trabajo, dependerá de la sección para la cual esté dirigido; pero si se trata de un trabajo de investigación, este deberá constar de las siguientes partes:
  - I. Título. Deberá ser corto y suficientemente informativo sobre el contenido del trabajo.
  - II. Autor(es). Nombre, título y la institución a que pertenece, si es aplicable.
  - III. Resumen. Deberá ser corto (no más de 150 palabras) y se dirá en este lo realizado y lo obtenido.
  - IV. Introducción. Se informará aquí sobre el estado actual de conocimientos en relación con el tópico específico de que trata el trabajo y se indicarán las razones que justificaron su realización.
  - V. Materiales y Métodos. En esta parte del manuscrito se informará sobre los materiales y métodos utilizados para la realización del trabajo. Aquellos métodos que sean autóctonos, deberán describirse con la precisión necesaria, para que cualquier otro investigador pueda repetir la experiencia. Si el método utilizado ya ha sido descrito por otros, no se incluirán los detalles pero se deberá hacer la referencia respectiva. Cuando se trate de métodos ya descritos y modificados por el autor, no solamente se deberá incluir la referencia, sino también la descripción exacta de tales modificaciones.
  - VI. Resultados. Aquí se presentarán todos los datos obtenidos en el trabajo.
  - VII. Discusión. En la discusión se harán los comentarios generales en relación con los resultados, se compararán estos datos con resultados de trabajos afines y se tratará de dar una interpretación a los resultados del trabajo, a la luz de la información existente, para en esta misma parte del manuscrito, dar las recomendaciones que sean oportunas o lanzar las hipótesis que se deriven del trabajo.
  - VIII. Referencias. Las referencias bibliográficas se harán en el idioma respectivo y deberán ordenarse alfabéticamente, según el apellido del primer autor y se utilizarán números arábigos entre paréntesis para hacer el llamado dentro del texto.

Ejemplo:

El diagnóstico por laboratorio de la Gastroenteritis Transmisible del cerdo se hace por seroneutralización (2), inmunofluorescencia (1) y otras técnicas del menor uso (3).

## BIBLIOGRAFIA

1. Bohac, J.B., B. Berbyshire, and J. Thorsen. (1974) The Detection of Transmissible Gastroenteritis Viral antigen by Inmunodifusión. *Can. J. Comp. Med.* 39: 67 - 75.
2. Bohl, E. H. (1979) Transmissible Gastroenteritis. In *Diseases of Swine*. H.W. Dunne Ed. The Iowa State University Pres, Ames. pp 158 - 176.
3. Konishi, S. and A. Bankosuki. (1967) Use of Fluorescein Labelled Antibody for Rapid Daignosis of Tansmissible Gastroenteritis in Experimentally Infected Pigs. *Am. J. Vet. Res.* 28: 937 - 942.

5. El volumen de los trabajos no deberá excedr de:

Trabajos de investigación:	20 páginas
Revisiones de literatura:	40 "
Ensayos	30 "
Monografías:	15 "

6. Las tablas, gráficos e ilustraciones deberán enviarse en hojas individuales, aparte del texto. Cada uno llevará un título y una leyenda explicativa. Las fotografías deberán ser en blanco y negro, en papel brillante y en tamaño de 12,5 x 10 cm. máximo. Las fotografías a colores podrán incluirse, pero el costo de su impresión correrá por cuenta del autor.
7. No se deberán incluir nombres comerciales en el texto; en caso de que esto sea necesario, se colocará en una nota a pie de página.
8. La REVISTA se reserva el derecho de aceptar o rechazar los trabajos, según recomendación del Consejo de Redacción.  
NOTA: Cuando se trate de trabajos relacionados con aspectos gremiales, el Director recurrirá al presidente de COLVEZA, o a su delegado, como uno de los Jurados.
9. El Director anunciará por escrito a los autores, sobre la decisión del Consejo de Redacción.
10. COLVEZA, y en su nombre la REVISTA, se reserva el derecho de propiedad y de impresión total o parcial del material publicado.
11. NI COLVEZA ni la REVISTA, se responsabilizan o solidarizan, necesariamente, con los juicios emitidos en los artículos publicados. La responsabilidad será totalmente del autor.

**REVISTA COLOMBIANA DE CIENCIAS PECUARIAS**

**ISSN 0120-0690**

**Lic. Mingobierno 003582**

**Tarifa Posta Reducida No. 171**

**TABLA DE COTIZACIONES**

**ESPECIFICACIONES:**

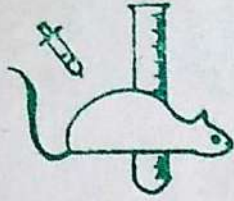
<b>TIRAJE:</b>	3.000 números
<b>PERIODICIDAD:</b>	Semestral
<b>TAMAÑO:</b>	17 Cms. x 23.5 Cms.
<b>PAGINAS:</b>	100

	<b>EN BLANCO Y NEGRO</b>	<b>POLICROMIA</b>
	<b>Por número</b>	<b>Por número</b>
<b>CONTRAPORTADA</b>		40.000.00
<b>TAPA</b>		50.000.00
<b>CONTRATAPA</b>		40.000.00
<b>PAGINA INTERNA</b>	10.000.00	20.000.00
<b>1/2 PAGINA</b>	5.000.00	

El anunciador debe enviar el arte y las especificaciones debidas.

Todo pago debe hacerse a nombre de COLVEZA, en cheque cruzado al Apartado Aéreo 5040 Medellín.





# “ LA VETA ”

LABORATORIO DE DIAGNOSTICO  
VETERINARIO

“Salud animal para bienestar  
del hombre”

Patología de Aves, Patología de Cerdos,  
Control Microbiológico de Aguas y  
Alimentos para Animales

CONTROL DE CALIDAD:  
Agua de Piscinas  
Alimentos Animales para Consumo Humano

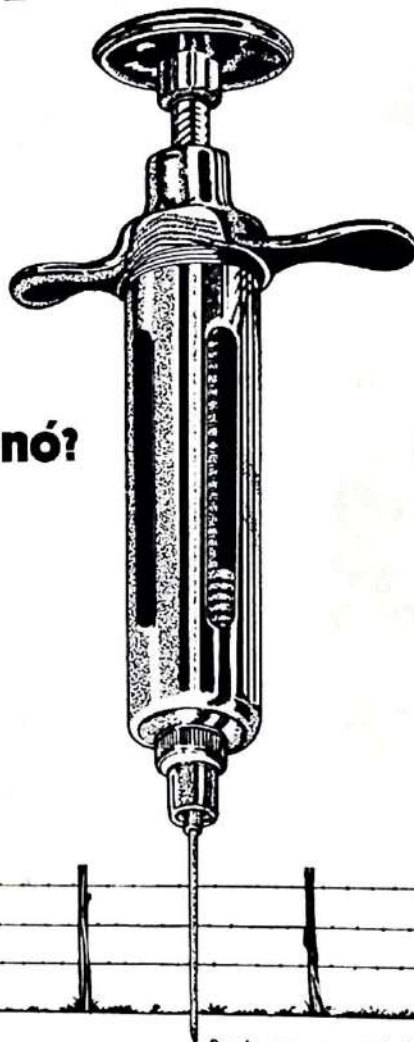
TODO TIPO DE ANALISIS DE LABORATORIO  
BACTERIOLOGAS Y ESPECIALISTAS EN SALUD  
ANIMAL

CONSULTA – VACUNACION

CARRERA 50C No. 65 – 23  
TELEFONO: 263 85 28

# AFTOSA!

Comunicaciones Vecol, Junio 8/85



**usted ya vacunó?  
no se sienta  
tan seguro**

**si sus vecinos  
no han  
vacunado**

Puede ser que usted haya vacunado oportunamente su ganado contra la fiebre aftosa, pero el peligro es permanente si sus vecinos no vacunaron.

Cuando vacune contra aftosa, invite a sus vecinos a hacerlo para preservar en esta forma toda la región del terrible flagelo.

Recuerde que la fiebre aftosa es un peligro latente y ocasiona pérdidas reales en leche, carne y por muerte.

No espere la presencia de brotes. Vacune oportunamente e invite a sus vecinos a defender su ganadería.



**EMPRESA COLOMBIANA  
DE PRODUCTOS  
VETERINARIOS S. A.**